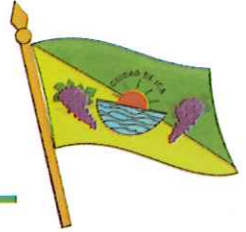




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0025 -2026-GM-MPI

ICA, 20 ENE. 2026

**VISTO:** Informe Legal N° 029-2025-OAJ-MPI, Expediente administrativo N° 6431-2025, Resolución de Gerencia N.° 11659-2025-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N.° 1645-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N.° 11764-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Informe N.° 1746-2025-GTMU-MPI, Y;

## CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

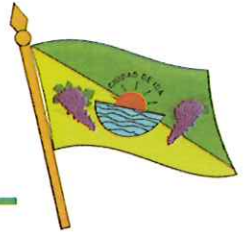
Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Mediante Oficio N.° 1048-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 13 de mayo de 2025, la Policía Nacional del Perú – Unidad de Tránsito y Seguridad Vial remitió a la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 275347, impuesta al ciudadano Rufasto Vásquez Junnior Anthony, identificado con DNI N.° 76411095, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código G-58, correspondiente a "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda", vinculada a la conducción del vehículo de placa de rodaje A4-2001, con fecha 05 de mayo de 2025;



Con la remisión de la referida papeleta, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de tránsito, tramitándose el Expediente Administrativo N.° 6431-2025-GTTSV-MPI, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;



Mediante escrito presentado con fecha 12 de mayo de 2025, a través del expediente administrativo N° 6431-2025, el administrado Rufasto Vásquez Junnior Anthony formuló descargos contra la Papeleta de Infracción N.° 275347, los mismos que fueron ingresados dentro del plazo legal establecido,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuestionando la validez de la imputación efectuada y solicitando se deje sin efecto la sanción propuesta;

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de descargo, el órgano instructor dispuso la realización de actuaciones complementarias de verificación, emitiéndose para tal efecto los Informes N.° 0142-2025-CAGH-AS-SGTT-GTTSV-MPI y N.° 0003-2025-CAGH-AS-SGFS-GTMU-MPI, mediante los cuales se solicitó a la Comisaría PNP Parcona la remisión de los actuados policiales relacionados con la intervención que dio origen a la citada papeleta;

En respuesta a lo solicitado, la Policía Nacional del Perú atendió el requerimiento mediante Oficio N.° 1360-2025-COMOPPOL-PNP-DIRNOS/REGPOL-ICA-DIVOPUS-COM. PARCONA-SEC, de fecha 07 de julio de 2025, remitiendo los actuados policiales correspondientes, los cuales fueron incorporados al expediente administrativo para su evaluación;

Concluida la etapa instructora, se emitió el Informe Final de Instrucción N.° 1645-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 25 de julio de 2025, en el cual el órgano instructor concluyó que los descargos formulados no desvirtúan la imputación contenida en la Papeleta de Infracción N.° 275347, recomendando declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por la comisión de la infracción tipificada con código G-58;

Posteriormente, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana emitió el Informe Legal N.° 11764-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, de fecha 22 de octubre de 2025, mediante el cual se analizó el expediente administrativo y se recomendó declarar infundado el descargo presentado por el administrado y confirmar la sanción propuesta en la etapa instructora;

En mérito a lo expuesto, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana expidió la Resolución de Gerencia N.° 11659-2025-GTMU-MPI, de fecha 22 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró infundado el descargo formulado por el administrado, se determinó su responsabilidad administrativa y se impuso la sanción correspondiente a la infracción G-58;

La citada resolución fue notificada al administrado conforme a ley, obrando en autos la Cédula de Notificación N.° 003297, dejando constancia de la diligencia de notificación realizada;

Contra la referida Resolución de Gerencia, el administrado interpuso Recurso Administrativo de Apelación, solicitando su nulidad elevándose los





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



actuados a esta Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del pronunciamiento correspondiente en segunda y última instancia administrativa

El presente procedimiento se enmarca en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que se encuentra sujeto de manera estricta a los principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en especial a los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y motivación del acto administrativo, recogidos en el Título Preliminar y en los artículos 3, 6 y 10 del citado cuerpo normativo;

En dicho contexto, la jurisprudencia administrativa y la doctrina reiterada sostienen que, tratándose de procedimientos sancionadores, la exigencia de motivación no es meramente formal, sino sustantiva, debiendo la autoridad explicar de manera clara, lógica y congruente: cuáles son los hechos acreditados, qué medios probatorios los sustentan, cómo dichos hechos se subsumen en el tipo infractor, y por qué se desestiman los argumentos de defensa del administrado;

La ausencia o insuficiencia de dicho razonamiento configura un vicio esencial, susceptible de generar la nulidad del acto administrativo, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG;

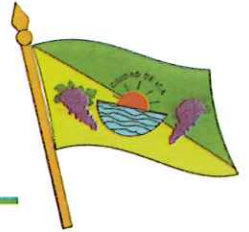
Del examen preliminar del recurso interpuesto por el administrado Rufasto Vásquez Junnior Anthony, se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo legal, contra un acto administrativo impugnado y cumpliendo los requisitos de forma exigidos por la normativa procedimental, razón por la cual se encuentra habilitada esta instancia para efectuar un análisis integral del fondo del asunto, en ejercicio del control de legalidad que le es propio;

La infracción tipificada con código G-58, prevista en el Cuadro de Tipificación de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, sanciona la conducta consistente en no presentar, al momento de la intervención, la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir (salvo que esta sea electrónica) u otros documentos exigidos por la normativa aplicable;

Se trata de una infracción de naturaleza instantánea, cuya configuración no se proyecta en el tiempo ni admite presunciones extensivas, sino que exige una verificación inmediata, objetiva y concreta por parte de la autoridad interviniente. Ello implica que la constatación del hecho infractor debe sustentarse en un requerimiento efectivo, una omisión real del conductor y una consignación clara de las circunstancias que permitan verificar dicha omisión;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En consecuencia, si bien la papeleta de infracción constituye el instrumento inicial del procedimiento sancionador, su contenido debe permitir reconstruir razonablemente el contexto de la intervención, especialmente cuando el administrado cuestiona la forma en que se produjo la supuesta infracción.

Conforme al ordenamiento vigente, la Papeleta de Infracción al Tránsito goza de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados directamente por el efectivo policial interviniente, presunción que permite iniciar y sustentar el procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, dicha presunción no es absoluta ni irrefragable, sino que admite prueba en contrario y debe ser apreciada en armonía con los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, en particular el principio de verdad material y el deber de motivación suficiente.

En el presente caso, la PIT N.º 275347 consigna de manera sucinta las anotaciones “no presenta T.P.” y “no tiene L.C.”; sin embargo, no desarrolla mayores elementos descriptivos sobre las circunstancias específicas del requerimiento, el modo en que se produjo la negativa, ni si se otorgó al conductor la posibilidad razonable de exhibir la documentación solicitada.

Esta forma de consignación, si bien cumple con un estándar mínimo formal, resulta insuficiente cuando es cuestionada de manera expresa en sede recursiva, pues limita la posibilidad de efectuar una valoración objetiva y razonada de la conducta imputada.

El administrado, al interponer su recurso de apelación, no se limita a negar genéricamente la imputación, sino que cuestiona la forma en que se habría configurado la infracción, poniendo en tela de juicio la suficiencia de la constatación realizada durante la intervención policial.

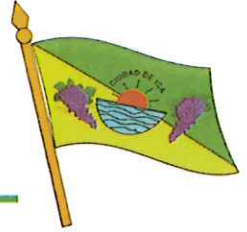
Frente a tales cuestionamientos, correspondía a la autoridad administrativa efectuar un análisis reforzado, orientado a verificar si la descripción consignada en la papeleta resulta suficiente para acreditar, sin ambigüedad, la omisión imputada, o si era necesario efectuar una valoración más detallada de los actuados policiales y de las circunstancias del caso concreto.

Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que los argumentos del administrado fueron descartados de manera meramente enunciativa, sin un desarrollo razonado que permita comprender por qué dichos cuestionamientos no inciden en la configuración de la infracción imputada.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2.5. Evaluación del Informe Final de Instrucción N.º 1645-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI. El Informe Final de Instrucción concluye recomendando la imposición de la sanción al considerar que el administrado no desvirtuó la imputación; no obstante, su análisis se limita esencialmente a reproducir el contenido de la papeleta y a afirmar la existencia de responsabilidad administrativa, sin efectuar una evaluación detallada del estándar de verificación exigible para la infracción G-58.

En particular, no se aprecia que el órgano instructor haya desarrollado un razonamiento específico sobre la suficiencia probatoria de la anotación consignada por el efectivo policial ni sobre la necesidad de corroborar, siquiera de manera mínima, las circunstancias concretas de la intervención, lo cual resulta relevante tratándose de una infracción de carácter instantáneo.

Esta ausencia de desarrollo evidencia que la etapa instructora no agotó plenamente el deber de verificación que impone el principio de verdad material, limitando el sustento fáctico del procedimiento sancionador.

El Informe Legal de la GTMU y la Resolución de Gerencia N.º 116592025-GTMU-MPI acogen las conclusiones del órgano instructor; sin embargo, no incorporan un análisis autónomo y específico de los agravios formulados por el administrado en su recurso, ni desarrollan un razonamiento que permita verificar de manera clara la subsunción del hecho concreto en la infracción G-58.

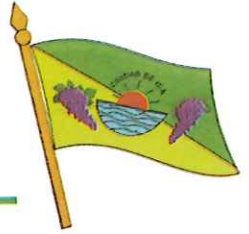
La resolución sancionadora se limita a confirmar la responsabilidad administrativa sobre la base de la existencia de la papeleta, sin explicar por qué la consignación genérica efectuada en dicho documento resulta suficiente para tener por acreditada la omisión imputada, ni por qué los cuestionamientos formulados no afectan la validez de la imputación.

Ello evidencia un déficit de motivación, en la medida en que no se exponen de manera clara y razonada las consideraciones fácticas y jurídicas que conducen a la decisión adoptada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, que exige que todo acto administrativo que imponga una sanción esté debidamente motivado.

La motivación insuficiente advertida no constituye un defecto menor o meramente formal, sino que incide directamente en la validez del acto administrativo sancionador, al impedir verificar si la decisión adoptada responde a una correcta valoración de los hechos y del derecho aplicable.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En ese sentido, la ausencia de un razonamiento claro sobre la configuración de la infracción y sobre la valoración de los descargos afecta el debido procedimiento administrativo, al restringir el derecho del administrado a obtener una decisión debidamente fundamentada y susceptible de control en sede recursiva.

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.

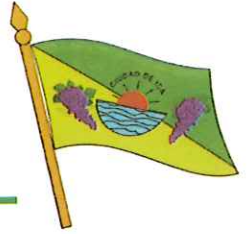
Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 275347 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial S/N, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**. Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día **01 mayo del 2025, desde las 08:15 hasta las 11:00 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial; "se pone a disposición a Junior Anthony Rufasto Vásquez a la sección de tránsito en calidad de detenido", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial s/n, se plasma acciones





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 275347, que se estime conveniente.

No obstante, al verificarse la PIT N.º 275347, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial s/n”.

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT (“05/05/2025”, “13:20”) no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial s/n, siendo que el rango de horario del acta policial es de 08:15 a 11:00, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador.

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo y los datos del vehículo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 275347 es el PNP GUTIERREZ FLORES SAYURI LIZETH, con CIP N.º 31879247, perteneciente a la unidad CIA PNP PARCONA, quien no participó en la intervención según el Parte Policial S/N, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI–PNP, muy por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado “CALLE SINCHI ROCA MZ. S”, por lo que según Parte Policial N° s/n, “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA PNP de PARCONA - ICA para las diligencias correspondientes”, Por lo que se identifica como interviniente a los PNP ELMER ZUÑIGA, a quien realmente participa en la actividad policial.

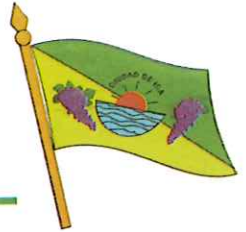
Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Del examen integral del Expediente Administrativo N.º 6431-2025-GTTSV-MPI, así como de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275347 (código G-58), del Informe Final de Instrucción N.º 1645-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, del Informe Legal N.º 11764-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI y de la Resolución de Gerencia N.º 11659-2025-GTMU-MPI, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador ha sido tramitado conforme a las reglas formales previstas en la normativa aplicable.

No obstante, del análisis de fondo se evidencia que la imputación vinculada a la infracción tipificada con código G-58 se sustenta en una consignación genérica efectuada en la papeleta de infracción, sin que la autoridad administrativa haya desarrollado una motivación suficiente y específica que permita verificar, de manera objetiva, la configuración del hecho infractor cuestionado por el administrado.

La naturaleza instantánea de la infracción G-58 exige que la constatación de la omisión imputada se encuentre debidamente sustentada en la descripción clara de las circunstancias de la intervención, el requerimiento efectivo de la documentación y la verificación real de la no presentación, elementos que no han sido desarrollados de forma razonada en los actos administrativos emitidos en primera instancia.

El Informe Final de Instrucción N.º 1645-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI y el Informe Legal N.º 11764-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI se limitan a reiterar el contenido de la papeleta de infracción, sin efectuar un análisis reforzado frente a los cuestionamientos formulados por el administrado, lo cual resulta insuficiente para sustentar válidamente una sanción administrativa.

La Resolución de Gerencia N.º 11659-2025-GTMU-MPI adolece, por tanto, de un déficit de motivación, al no expresar de manera clara y razonada las consideraciones fácticas y jurídicas que permitan verificar la subsunción del hecho concreto en la infracción G-58, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

La insuficiencia de motivación advertida incide directamente en la validez del acto administrativo sancionador, al afectar un requisito esencial del debido





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento administrativo y limitar el adecuado ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio del control de legalidad que corresponde a esta Oficina de Asesoría Jurídica en su calidad de órgano revisor en segunda y última instancia administrativa, se toma en consideración que debe de ser: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Rufasto Vásquez Junnior Anthony, al haber sido presentado dentro del plazo legal y cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. DECLARAR FUNDADO el referido Recurso Administrativo de Apelación, al haberse verificado que la Resolución de Gerencia N.º 11659-2025-GTMU-MPI carece de motivación suficiente respecto de la configuración de la infracción tipificada con código G-58.

En consecuencia, y DEJAR SIN EFECTO la sanción administrativa impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275347, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador correspondiente a dicha papeleta. PRECISAR que el presente pronunciamiento se circunscribe exclusivamente a la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275347 (código G-58), no alcanzando ni afectando la tramitación ni los pronunciamientos emitidos respecto de las demás papeletas impuestas al administrado.

Asimismo, se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.

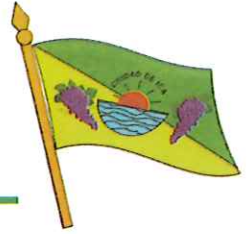
Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **JUNIOR ANTHONY RUFASO VASQUEZ**, contra la **Resolución de Gerencia N° 11659-2025-GTMU-MPI de fecha 22 de octubre del 2025**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO** la PIT N° 275347, del código de infracción G.58 de fecha 05/05/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a **JUNIOR ANTHONY RUFASO VASQUEZ**, identificado con **DNI N° 76411095**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° A42001**.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad** al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL